

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza la anterior petición impetrada vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Arauquita, junio 13 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Arauquita, (Arauca), junio veintidós (22) de dos mil
veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2.022-00151-00 promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **RICHAR CAMACHO QUINTERO** a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 9 de junio del 2.022 impetrado vía correo electrónico la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA**, manifiesta que por haber pagado la parte demandada la totalidad de la obligación contenida en los pagarés base de la acción ejecutiva, así como sus intereses y costas, es decir por estar al día en la obligación en virtud del pago total, por lo cual y debidamente autorizada por su poderdante solicita:

- a.- Decretar la terminación del proceso en virtud de pago total.
- b.- decretar el desembargo de los bienes trabados, ordenando se libren los oficios correspondientes y se entregue estos oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
Juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

59

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

- c.- Ordenar el desglose de los pagarés y demás documentos presentados en la demanda que contienen las obligaciones, con la constancia de que quedan cancelados los créditos.
- d.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no resulta necesario proceder al retiro físico de los documentos base de la acción ejecutiva, sino de proferir la decisión de terminar el proceso en los términos solicitados.
- e.- No condenar en costas, en atención al motivo que se ha tenido de pedir la terminación del proceso.
- f.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del proceso, manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su despacho profiera el auto de terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandante, con amplias facultades que le otorga el poder conferido, solicita la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra el señor **RICHAR CAMACHO QUINTERO**, identificado con c.c. Nro. 96.192.755, por pago total de la obligación, el desglose de los pagarés y demás documentos presentados en la demanda que contienen las obligaciones, con la constancia de que quedan cancelados los créditos, el desembargo de los bienes trabados, ordenando se libren los oficios correspondientes y se entreguen a la parte demandada para su diligenciamiento, no condenar en costas, en atención al motivo que se ha tenido para pedir la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no es necesario proceder al retiro físico de los documentos base de la acción ejecutiva y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del proceso, renuncia a términos de ejecutoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada. Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble denominado **COSTA RICA**, de propiedad del demandado Richar Camacho Quintero, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 2034, no se llevó a cabo su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, esta Judicatura se abstiene de ordenar su cancelación.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso debería ordenar el desglose y entrega al demandado de los títulos valores (pagare), haciendo constar en dichos documentos que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada al igual que la Escritura Pública de Hipoteca Nro. 075 del 2 de marzo de 2.016, mas sin embargo en razón a que la demanda fue presentada vía electrónica haciéndose llegar copias de los documentos base de la acción, como lo aduce la señora apoderada no resulta necesario proceder a ordenar el retiro físico de tales documentos .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA** a través de apoderada Judicial contra **RICHAR CAMACHO QUINTERO**, por pago total de la obligación contenida en los pagarés base de la acción ejecutiva, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la cancelación de la medida de embargo decretada sobre el predio denominado **COSTA RICA**, ubicado en la vereda Cuatro Esquinas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, de propiedad del demandado **RICHAR CAMACHO QUINTERO**, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 2434, en virtud a que la parte actora no realizó la inscripción de la medida

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

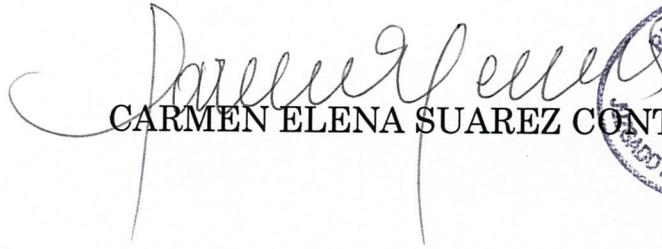
ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del
Círculo de Arauca.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada vía
correo electrónico allegándose copia de los documentos base de la acción
ejecutiva, se considera no ser necesario ordenar el retiro de los mismos
para la entrega a la parte demandada, pero si se hará constar en dicho
documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su
totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 23 de junio de 2.022 notifico por estado Nro. 034


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

